

**DISPOSICIÓN N°:33/19.-
NEUQUÉN, 22 de Febrero de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 4286-U-2018, iniciador ULLOA MARIA TERESA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de Agosto de 2018 la Sra. Ulloa solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que hace dos meses puso el medidor y le llegaron dos facturas con montos muy elevados y no le es posible pagarlas;

Que en fecha 15 de agosto de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 24 de agosto de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a los registros de la misma en fecha 23 de mayo de 2018, la Sra. Ulloa requirió el alta del servicio de energía en el domicilio sito en calle 11 Tira A1 Planta Baja B del B° PIN. El suministro fue conectado el día 6 de junio, instalando en dicha oportunidad medidor electrónico N° 16135374 con estado "cero";

Que la Cooperativa informa que posteriormente, en fecha 12 de Julio la asociada requirió la verificación de los consumos a su nombre por considerar excesivos los mismos. Personal de la cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio indicado se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 3379 con 1002 Kw h de consumo en 28 días, descartando errores en las lecturas;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Asimismo se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ord. 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. Hasta la fecha la asociada omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa informa que recepcionada que fuera la cédula de objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos (fs 12) y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro;

Que en fecha 02/10/18, se leva nota N° 402-10/18 a la Distribuidora solicitando los estados relevados desde su conexión. En fecha 10/10/18 (fs 14-16) ingresa respuesta con los datos solicitados;

Que a fojas 17° se emitió Dictamen Técnico N° 121-11/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que no existen razones técnicas para presumir que los consumos no sean los realmente utilizados por la asociada. Asimismo del análisis de registros históricos (fs 16) se observa que son todos elevados, no presumiéndose errores técnicos ni de lectura;

Que la asesoría técnica manifiesta que la usuaria hasta la fecha, no ha realizado el pedido del contraste del medidor, para despejar cualquier duda al respecto;



Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Ulloa María, asociada titular N° 183534/1, según se fundamenta en ítems precedentes;

Que a fojas 19° se emitió Dictamen Legal N° 104/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.4, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría legal manifiesta que en el presente caso se realizó la verificación de consumos por pedido de la usuaria y se determinó que no habían existido errores de lectura;

Que la asesoría legal indica que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que con referencia a ese punto, es preciso tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor. Que de ello se determinó que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Ulloa;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. ULLOA MARIA TERESA, socio / suministro N° 183534/1.-

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. ULLOA MARIA TERESA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2224</u>
Fecha <u>01</u> / <u>03</u> / <u>2019</u>